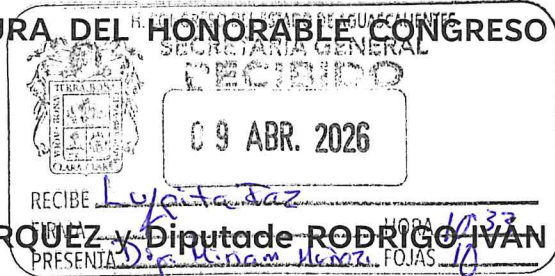


**Yaszú  
Muñoz**  
— Diputada Local —



**Rodrigo  
Mireles**  
— Diputado —

**INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTES.**



Diputada **MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ** y Diputado **RODRIGO IVAN GONZÁLEZ MIRELES**, ambos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, conforme a lo previsto por los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 16 fracción III, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a la consideración de esta Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLII AL ARTÍCULO 4º Y LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 80; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 13 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de los siguientes,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Aguascalientes, los procedimientos jurisdiccionales en materia familiar, particularmente aquellos relativos a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, presentan una problemática recurrente: la

**ausencia de una regulación expresa que garantice la estabilidad inmediata del menor desde el inicio del proceso.**

En la práctica, desde la presentación de la demanda y hasta que se integran formalmente las condiciones procesales —como el emplazamiento de la parte demandada, la intervención del tutor y la escucha del menor—, pueden generarse decisiones que implican **modificaciones abruptas en la vida del menor**, afectando su entorno habitual.

Esta situación produce consecuencias particularmente graves, ya que los cambios intempestivos en el cuidado cotidiano pueden impactar negativamente en la **estabilidad emocional, psicológica y social** de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del **interés superior de la niñez**, imponiendo a todas las autoridades la obligación de garantizar de manera plena sus derechos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 9 y 12, dispone que:

- Toda decisión debe atender primordialmente al interés superior del menor;
- Se debe evitar la separación innecesaria de su entorno familiar;
- Debe garantizarse el derecho del menor a ser escuchado.

Estos mandatos obligan a las autoridades a adoptar decisiones que **minimicen afectaciones emocionales** y privilegien la estabilidad del menor.

El **principio de continuidad del entorno del menor** constituye una manifestación concreta del interés superior de la niñez.

Este principio implica que toda decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes debe privilegiar la **permanencia en su entorno habitual**, evitando cambios abruptos en su vida cotidiana.

Dicho entorno comprende:

- Su núcleo familiar inmediato
- Su residencia habitual
- Su escuela y comunidad
- Sus vínculos afectivos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior del menor no es un concepto abstracto, sino un criterio operativo que exige garantizar su **estabilidad emocional y desarrollo integral**, lo cual incluye la continuidad en su entorno.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el entorno del menor forma parte de su identidad, por lo que cualquier alteración debe estar debidamente justificada y responder a su interés superior.

A pesar de los avances legislativos en materia de derechos de la niñez, la legislación local no contempla de manera expresa:

- El **principio de continuidad del entorno del menor** como eje rector;
- Su aplicación específica en procedimientos jurisdiccionales;

- La obligación de garantizar el **cuidado material inmediato** del menor para preservar su estabilidad.

Este vacío normativo genera incertidumbre jurídica y permite decisiones discrecionales que pueden resultar perjudiciales para los menores.

La presente iniciativa tiene como finalidad:

1. **Reconocer expresamente el principio de continuidad** en la legislación estatal;
2. Incorporarlo como derecho dentro del debido proceso de niñas, niños y adolescentes;
3. Garantizar que, en procedimientos de guarda y custodia, se adopten medidas que eviten cambios abruptos;
4. Establecer la obligación de determinar el **cuidado material del menor como medida precautoria**, asegurando su permanencia en su entorno habitual.

Con ello, se dota de certeza jurídica a las autoridades y se protege de manera efectiva la estabilidad del menor.

La reforma propuesta permitirá:

- Evitar decisiones judiciales que alteren innecesariamente la vida del menor
- Fortalecer la protección de su estabilidad emocional
- Homologar la legislación estatal con estándares constitucionales e internacionales
- Brindar herramientas claras a jueces para resolver de manera inmediata y adecuada

El reconocimiento del principio de continuidad y su aplicación en medidas provisionales no solo responde a una necesidad jurídica, sino a una **exigencia ética y constitucional** de protección reforzada hacia la niñez.

Legislar en este sentido implica colocar en el centro de la decisión pública a quienes más lo necesitan: **las niñas, niños y adolescentes**, garantizando que los conflictos entre adultos no se traduzcan en afectaciones a su desarrollo integral.

Para mayor claridad, enseguida se inserta cuadro con el texto vigente de la legislación a reformar y la redacción propuesta:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 4º. ...  I. a XLI.  Sin precedente.	Artículo 4º. ...  I a XLI. ...  XLII. <b>Principio de continuidad:</b> principio que implica que en toda decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, debe privilegiarse la permanencia en su entorno habitual de vida, evitando modificaciones abruptas que afecten su estabilidad emocional, psicológica y social. Este principio es una manifestación concreta del interés superior de la niñez y se

	traduce en la obligación de preservar su entorno familiar inmediato, su residencia habitual y su dinámica cotidiana como lo son centro de estudios, comunidad y vínculos afectivos.
<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a XVII.</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a conocer y ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales;</p> <p>XIX. a XXVI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I a XVII. ...</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, <b>a conocer y ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales y a que se observe el principio de continuidad durante el desarrollo de los procedimientos judiciales;</b></p> <p>XIX. a XXVI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.</p>	<p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, <b>respetando el derecho de continuidad</b> y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 80. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 80. ...</p> <p>I. a XIII.</p> <p>XIV. En todo procedimiento jurisdiccional que involucre la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y previamente a escuchar su opinión para determinar el régimen de custodia y convivencia, las autoridades deberán garantizar como medida precautoria, la determinación de su cuidado material para que permanezcan en su entorno habitual y evitar cambios abruptos que afecten su estabilidad emocional.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** la fracción XLII al artículo 4º y la fracción XIV al artículo 80; así como por el que se **REFORMAN** la fracción XVIII del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 22, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, quedando como sigue:

Artículo 4º. ...

I a XLI. ...

**XLII. Principio de continuidad:** principio que implica que en toda decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, debe privilegiarse la permanencia en su entorno habitual de vida, evitando modificaciones abruptas que afecten su estabilidad emocional, psicológica y social. Este principio es una manifestación concreta del interés superior de la niñez y se traduce en la obligación de preservar su entorno familiar inmediato, su residencia habitual y su dinámica cotidiana como lo son centro de estudios, comunidad y vínculos afectivos.



**Yaszú  
Muñoz**  
— Diputada Local —



**Rodrigo  
Mireles**  
— Diputado —

Artículo 13. ...

I a XVII. ...

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, **a conocer y ser informado sobre las resoluciones jurisdiccionales y a que se observe el principio de continuidad durante el desarrollo de los procedimientos judiciales;**

XIX. a XXVI. ...

...

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, **respetando el derecho de continuidad** y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

...

...

...

...

**Yaszú  
Muñoz**  
— Diputada Local —



**Rodrigo  
Mireles**  
— Diputado —

Artículo 80. ...

I. a XIII.

XIV. En todo procedimiento jurisdiccional que involucre la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y previamente a escuchar su opinión para determinar el régimen de custodia y convivencia, las autoridades deberán garantizar como medida precautoria, la determinación de su cuidado material para que permanezcan en su entorno habitual y evitar cambios abruptos que afecten su estabilidad emocional.

### TRANSITORIOS

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags; a 8 de abril de 2026

Diputada MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ

Diputado RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

Diputada Alejandra Peña Cortés